

EL PATRIMONIO INMATERIAL NO ES INTANGIBLE

RAMÓN CORZO SÁNCHEZ
Reales Academias de Bellas Artes de Cádiz y de Sevilla

Resumen

Se analizan los problemas interpretativos que pueden producirse en lengua española por el uso indistinto de los términos Patrimonio Inmaterial y Patrimonio Intangible, a partir de los utilizados en lengua francesa (Patrimoine Immateriel) e inglesa (Intangible Heritage). Los valores semánticos de estos términos en lengua española pueden provocar incongruencias que deberían resolverse mediante el uso de "Patrimonio en acción" o "Patrimonio Vivo", para evitar implicaciones religiosas y hacer patente su dependencia de formas sociales de comportamiento aún vigentes por sus valores estéticos.

Palabras clave

Patrimonio Inmaterial, Patrimonio Cultural, protección del Patrimonio.

Abstract

It discusses the problems of interpretation that can be produced in Spanish by the indiscriminate use of terms "Patrimonio Inmaterial and Patrimonio Intangible, from those used in French (Patrimoine Immateriel) and English (Intangible Heritage). Semantic values of these terms in Spanish that can cause inconsistencies should be resolved through the use of "Heritage in action" or "Living Heritage", to avoid religious implications and make clear their dependence on social forms of behavior which are still under way for its aesthetic values.

Key words

Intangible Heritage, Cultural Heritage, Heritage protection.

El reconocimiento y la protección legislativa del Patrimonio Cultural han seguido un proceso cada vez más acelerado en la ampliación de las materias que se han considerado dignas de ser declaradas de interés común y de ser defendidas por las Instituciones Públicas, a medida que se constataba también su peligro de transformación o desaparición. El último paso de importancia cualitativa en este proceso ha sido la entrada en vigor en el año 2006 de la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial que fue redactada en el año 2003 y que cuenta ya con una lista de 90 "*Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad*". En varias reuniones de los organismos de la UNESCO y en una abundante bibliografía se ha hecho un notable esfuerzo para definir este Patrimonio cuya diver-

sidad y complejidad puede llevar a planteamientos de difícil viabilidad práctica; se discute, entre otras cosas, la aplicación de un concepto distinto de la “autenticidad”, que era inherente al Patrimonio “Histórico, Artístico o Cultural”, en cuanto que lo *inmaterial* carece de un soporte físico concreto y único, ya que puede ser representado por muchos objetos.

En gran medida, se trata de una cuestión semántica, puesto que parece existir un acuerdo claro sobre lo que es estimable y se desea que perviva, con independencia de la dificultad de encontrar las palabras más adecuadas para definirlo, pero el traslado de los conceptos culturales a términos legales que han de ser aplicados a cada caso concreto, obliga a revisar las ideas para poder determinar las palabras que mejor las expresan y éstas, a su vez, pueden tener significados distintos en cada lenguaje y producir confusiones poco convenientes.

Es la cuestión básica de “*Les mots et les choses*” que trataba Michel Foucault y que podría ampliarse a una reflexión sobre las *ideas*, las *palabras* y las *cosas*, ya que en la cuestión del “Patrimonio Inmaterial” debe determinarse la articulación de la idea inmaterial que quiere protegerse con las palabras inmateriales, pero objetivables en los vocablos que la enuncian y las cosas materiales que la representan; de acuerdo con las ideas de Foucault, el “Patrimonio Inmaterial” podría ser visto *como un espacio hecho de organizaciones, es decir, de relaciones internas entre los elementos cuyo conjunto asegura una función*¹; la cuestión es que también el “Patrimonio Material” comparte su espacio con las ideas inmateriales y con las palabras, por lo que el valor concedido a cada elemento dentro del espacio común es lo que hace necesario el uso de distintas denominaciones, aunque, quizás, no se deja de hablar de lo mismo.

Hace poco más de un siglo, Alois Riegl redactó su *Der moderne Denkmalkultus*, como reflexión sobre el modo en el que los monumentos del pasado se habían transformado en objetos de veneración social, al mismo tiempo que se había producido una intensa destrucción de muchos y el abandono de tantos otros, lo que provocaba volver a ellos la vista con ánimo de otorgarles una nueva categoría que garantizase la conservación en su materialidad de las ideas que los habían originado. Riegl analizaba el concepto moderno de “monumento” para diferenciar los que tienen desde su creación la función de conmemorar o recordar un evento o un personaje del pasado y aquellos que testimonian la cultura del pasado en sentido general que eran los llamados históricos y artísticos; a éstos es a los que se ha dedicado el “culto moderno”, con las catalogaciones y medidas legales de protección, por ser objeto del reconocimiento de un valor social que no era, necesariamente, su función primaria.

¹ Michel FOUCAULT, *Las palabras y las cosas*, Buenos Aires, 1968, p. 214.

Riegl contraponía los valores memorativos del monumento intencional con los valores históricos y artísticos del monumento cultural; el valor histórico lo relacionaba con el concepto de “desarrollo” y, por esta razón, cualquier evento trascendente podía asumir un significado social con independencia de su grandeza, ya que basta con que pueda ponernos en contacto con la cultura del pasado; el valor artístico lo relacionaba con el concepto de “*Kunstwollen*” (voluntad artística) de modo que tampoco podía destacarse una manifestación artística del pasado que prevaleciera sobre otras, puesto que la “voluntad” de ser creadas era suficiente para reconocerles un valor actual.

Riegl concluía con la propuesta del valor de lo “antiguo” con respecto al valor histórico como el máximo grado de conocimiento que el hombre puede poseer frente a la cultura del pasado y lo que permitía a cualquier objeto, sólo por su antigüedad, asumir el mismo valor que cualquier monumento “intencional”; en cualquier caso, en este concepto es el valor de “memoria”, es decir un valor *inmaterial*, el que otorga el reconocimiento social como “objeto de culto”. En las disposiciones legales que han convertido los “objetos de culto” en Patrimonio protegido se aprecia la aplicación de los mismos criterios de valor definidos por Riegl, que no hizo sino observar lo que se manifestaba ya en toda Europa como un sentimiento común de aprecio del pasado.

Las transformaciones terminológicas de la legislación española pueden servir como ejemplo de la forma en la que la protección legal se ha extendido de los objetos a las ideas, aunque, en cualquier caso, han sido siempre las ideas, es decir, lo *inmaterial*, lo que se ha querido proteger, y ésto se pretende conseguir mediante la asociación de las ideas con los objetos que mejor pueden representarlas y perpetuarlas; por tanto, no hacemos sino constatar que los objetos por sí solos, es decir, lo estrictamente *material*, no satisface adecuadamente la conservación de las ideas que representan y que son realmente los objetos del culto social.

En la Ley de 1926, el Patrimonio se enunciaba como *Tesoro artístico nacional* y en otras ocasiones como *Tesoro artístico arqueológico nacional*, es decir, con un criterio de valor excepcional que le otorgaba la categoría de *Tesoro*; en esta ley se definían las diversas clases de *monumentos* como *histórico-artísticos*, *arquitectónico-artísticos* o *prehistóricos*, al modo en el que Riegl estudiaba los valores históricos y artísticos y el valor preferente de “lo antiguo”.

En la Ley de 1931 y en la de 1933, se establecía una delimitación cronológica precisa en cien años de antigüedad como el indicio principal para la catalogación del *Patrimonio histórico-artístico nacional* cuyos elementos integrantes mantenían, en cualquier caso, la calificación de *monumentos*; con lo que, sin excluir la posible declaración de obras más recientes como *monu-*

mentos, se mantenía la necesidad de proteger lo *material* por sus valores históricos y artísticos para conservar su base *inmaterial* de valor memorativo aunque no intencional.

En la Ley del *Patrimonio Histórico Español* de 1985, se omitió el concepto *Artístico* como valor genérico, para dar cabida a otras clases de Patrimonio Cultural que tienen un fundamento similar en lo *inmaterial* que representan, como el patrimonio documental, el etnológico y otras posibles manifestaciones en las que la consideración del valor artístico podía no ser tan patente. Sin embargo, las referencias expresas del preámbulo y el articulado sólo contemplaban elementos *materiales* para los que se creaba el nuevo concepto de *Bienes de Interés Cultural*, como sustituto del concepto tradicional de *monumento*. El valor “histórico”, reducido al título de la Ley, y el valor “artístico” ahora omitido, dejaban paso así a un valor menos concreto y material, llamado “cultural” y susceptible de contener todo lo que podemos considerar como *inmaterial*, al tiempo que el propio concepto de “valor”, destacado en la primitiva calificación de “Tesoro”, se sustituía por el de “interés”.

Tras casi treinta años, se anuncia ahora una nueva Ley que se denominará posiblemente de *Patrimonio Cultural Español*, aunque la denominación y, sobre todo, el calificativo de *Español* que es el más difícil de hacer compatible con algunas ideas políticas, no permiten aventurar cuál será su contenido final.

Debe comprenderse que al tratarse la *cultura* de un concepto *inmaterial* que se manifiesta en los objetos materiales que la representan, la declaración y protección de estos objetos ya como *monumentos*, ya como *bienes de interés cultural*, se ha referido siempre a lo *inmaterial* que los objetos representan y, por tanto, la inquietud actual por la protección del *Patrimonio Inmaterial* se refiere, esencialmente, a las manifestaciones que no poseen una representación completa en los objetos y deben ser fijadas también en productos y acciones transitorias o en formas de comportamiento.

En el terreno internacional, las declaraciones de la UNESCO han tenido un desarrollo más extenso en cuanto a las materias consideradas como integrantes del *Patrimonio*. La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 utilizaba ya el término común *cultural*, para reunir a *monumentos, conjuntos y lugares*, por sus valores para la historia, el arte o la ciencia, y en el campo de lo *natural* a *monumentos, formaciones geológicas y lugares*, por sus valores estéticos o científicos. La diferencia entre ambos patrimonios se basaba por tanto en el valor “histórico”, reservado sólo a las obras humanas, pero ambos se fundamentaban en valores estéticos y científicos, de modo que eran al fin los conceptos y las ideas, es decir, la base *inmaterial*, lo que determinaba la protección de las instituciones.

En cualquier caso, esto podría ser insuficiente o dejar sin protección aquello de valor artístico o estético que careciese de elementos materiales estables, para lo que se inició el proceso de diversas reuniones hasta concluir en la Convención del 2003, que definió el *Patrimonio Inmaterial* como el que se manifiesta en:

Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.

Artes del espectáculo.

Usos sociales, rituales y actos festivos.

Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

Técnicas artesanales tradicionales.

Las cinco categorías, que no excluyen otros posibles ámbitos de manifestación de este *patrimonio inmaterial*, se refieren a una nueva consideración de los productos de las ideas y las acciones humanas de valor histórico o estético, que podrían calificarse como “obras vivas” o como “obras de acción”, en contraposición a las obras materiales acabadas que permanecen sin alteración. Lo que debe entenderse realmente como *inmaterial*, en el sentido de que existe con independencia de una configuración material concreta, es decir, todo lo perteneciente al ámbito de las ideas, podría considerarse ya como contenido en las declaraciones anteriores, que consagran la protección de los valores históricos, estéticos o científicos; la diferencia es que lo definido por la UNESCO como *Patrimonio Inmaterial*, traspasa los límites de los objetos materiales para abarcar tanto los procesos de creación y uso de los objetos como las formas de expresión artística mediante el gesto o la palabra, y no sólo en la producción del artista individual, sino, esencialmente, en lo generado por una acción colectiva.

Este nuevo concepto, establece una significación específica del vocablo *inmaterial*, que se aplica a las creaciones humanas que no quedan fijadas sólo en un soporte material y que se mantienen activas; no se trata, por tanto, del concepto *inmaterial* como aplicable a lo espiritual o lo difuso, Se trata de una significación acorde con las inquietudes artísticas contemporáneas, en las que tienen cada vez mayor presencia las tendencias activas y no permanentes como las “instalaciones”, las “performances” o la “Action Painting”. En muchos de los documentos generados por la UNESCO se utiliza el término *patrimonio vivo* como sinónimo del significado que se aplica a *patrimonio inmaterial* y se observa ya que cada país utiliza variables de este concepto o de estos términos. Son, por tanto, las variantes de las “palabras” y de su sentido semántico lo que puede producir confusiones que no deberían trascender al ámbito de una normativa legal y que podrían convertir la protección del *Patrimonio Inmaterial* en una cuestión de interpretación jurídica.

En el *Patrimonio Inmaterial*, el problema terminológico, que es el problema foucoultiliano de “las palabras” que representan a las “cosas” y las “cosas” que representan a las “palabras”, se aprecia con claridad en el cambio de denominación utilizado por la propia organización de la UNESCO para referirse a este nuevo espacio del patrimonio protegido en las lenguas francesa e inglesa, que son las dos más utilizadas en sus documentos. El título bilingüe de la Conferencia celebrada en Nara en 2006 tiene este enunciado:

International Conference on the Safeguarding of Tangible and Intangible Cultural Heritage: Towards an Integrated Approach.

Conférence internationale sur la sauvegarde du patrimoine culturel matériel et immatériel: Vers une approche intégrée

La preferencia por el uso en inglés de los términos *tangible* e *intangible*, se debe a la fuerte carga semántica que tiene en esa lengua el término *immaterial* para referirse a lo “espiritual”, lo que podría provocar una interpretación errónea en cuanto a su relación con el mundo estricto de las ideas religiosas; en inglés, *intangible* resulta menos confuso y se aparta del ámbito más “comprometido” de lo que pueden ser las creencias personales o sociales; en francés, como en castellano, dentro de una mayor proximidad al sentido latino original, *intangibile* está, sin embargo, más próximo a un significado espiritual y trascendente en lo religioso o puede ofrecer otras connotaciones semánticas que no se producen con el vocablo *immaterial*; por ello, la UNESCO ha optado por esta denominación diferenciada, y en las versiones castellanas realizadas por la misma organización se prefiere también el uso de *immaterial*. El caso es que la lectura de los documentos internacionales en lengua inglesa ha podido provocar la adopción en castellano del término *intangibile* que, en su sentido semántico más completo no es el adecuado con lo que se pretende definir y proteger.

Así, en unos casos con anterioridad a la Convención de la UNESCO de 2003 y, en otros casos, como consecuencia de ésta, se ha hecho frecuente el uso del término *intangibile* para referirse al *Patrimonio Inmaterial*. En el ámbito hispanoamericano y, por lo que puedo deducir de la bibliografía también en las Islas Canarias, se prefiere *intangibile* con un sentido ciertamente espiritual o sentimental, que no es el que corresponde exclusivamente a todas las variables semánticas del vocablo castellano tradicional, ni tampoco el que se corresponde con lo que luego se formula como objeto real de protección como bien patrimonial.

También al hilo de las declaraciones de la UNESCO se toman los vocablos usados en inglés y en francés, habitualmente sin diferenciarlos o incluso utilizándolos indistintamente en el mismo escrito, y ésto, cuando se abor-

da además su posible derivación económica², resulta aún más confuso, puesto que lo *intangible* en cuanto a su valor económico, es una categoría más de aprecio individual que social.

En el caso de las iniciativas desarrolladas en Andalucía, se puede apreciar una indefinición similar, que puede explicarse como consecuencia de la intervención de profesionales de formación antropológica, entre los que tiene mucha aceptación lo formulado en los países hispanoamericanos. Así, ya en 2002 se proponía la formación de una Base de Datos del *patrimonio intangible*³, que hacía referencia indistintamente al *patrimonio inmaterial* y proponía una clasificación muy similar a la aprobada después por la UNESCO.

Quizás como consecuencia de ello, en la nueva Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía pudo haberse consagrado una difícil protección legal de lo *intangible*. Dentro de su tramitación en el Parlamento de Andalucía, el texto propuesto incluía en su artículo 2º la siguiente definición:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, tangibles o intangibles, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma⁴.

En mi comparecencia ante el Parlamento de Andalucía como representante del Instituto de Academias de Andalucía, recomendé la sustitución de la expresión *tangibles o intangibles* por *materiales o inmateriales*, en consonancia con lo utilizado por los documentos de la UNESCO y lo ya dispuesto en las leyes similares de Cataluña y el País Vasco, y gracias a la comprensión de los parlamentarios la redacción definitiva del artículo ha quedado de esta forma:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artís-

² Luis Pablo MARTÍNEZ SANMARTÍN, “La protección del patrimonio inmaterial fundamentado en creencias y de base económica: el Misterio de Elche y el Tribunal de las Aguas de Valencia”, *Ábaco*, 46, 2005, p. 95-110.

³ Victoria QUINTERO MORÓN y Elodia HERNÁNDEZ, “La documentación del Patrimonio Intangible: Propuestas para una base de datos”, *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, 40-41, 2002, pp. 214-221.

⁴ *BOPA*, 659, 9 de mayo de 2007, p. 56.102.

tico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.

Con este cambio se ha evitado el uso, que podría haber resultado equívoco, del término *intangible*, y, además, de forma muy acertada, se incluyó la referencia a las *particularidades lingüísticas* que coincide con el uso frecuente por la UNESCO del término *Patrimonio Oral e Inmaterial*.

Sin embargo, mis razonamientos no consiguieron que el propio título de la Ley se transformara de “Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía” en “Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía”, tal y como se usa habitualmente en la UNESCO, en otras Comunidades Autónomas de España y se pretende hacer en la nueva Ley nacional. En este caso, la denominación parece responder a causas administrativas, ya que la existencia en Andalucía de una Consejería de Cultura, con competencias más amplias que las de los *Bienes Culturales*, hubiera hecho necesario que una “Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía” abarcara también el *Patrimonio Documental*, el *Bibliográfico* o el *Museológico*, correspondientes a distintos departamentos de la misma Consejería para los que existen o se van a dictar leyes específicas. La “Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía” se limita así a las materias que competen a la Dirección General de Bienes Culturales, aunque entre éstos se declaren los de valor etnológico o industrial que no se fundamentan especialmente en su dimensión histórica.

La inclusión en la ley andaluza de la referencia a lo *inmaterial* no ha supuesto tampoco que el *Patrimonio Inmaterial* tenga un tratamiento específico en sus caracteres de “patrimonio vivo” o patrimonio activo”, como se contemplan en las otras legislaciones citadas, salvo la inclusión entre los bienes a proteger de las *actividades de interés etnológico*, lo que resulta claramente insuficiente. Parece inexplicable que tras varios años e intentos frustrados para conseguir el reconocimiento por parte de la UNESCO del “Flamenco” como Patrimonio Oral o Inmaterial de la Humanidad, no se haya atendido en esta Ley a que el Flamenco pudiera tener una declaración de este tipo dentro del ámbito de Andalucía.

En el mismo Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, se contenía un primer artículo, de importancia esencial por ser el que definía precisamente el *Objeto* de la Ley y cuya redacción original mostraba también una definición poco diferenciada de lo que implican realmente estos ámbitos *materiales e inmateriales*. El texto propuesto era el siguiente:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de *promover* su enriquecimiento, tutela, protección, salvaguarda y difusión, *garantizar* su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y *garantizar* su transmisión a las generaciones futuras.

He destacado los tres verbos que servían para indicar los fines de la Ley en cuanto a las competencias sobre el Patrimonio y el modo en que deberían ser ejercidas, ya que esta redacción alteraba las definiciones habituales y podría parecer contradictoria con la propia Constitución española, en la que la misión del Estado en relación con el Patrimonio Histórico se enuncia como los deberes de *garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo* y fomentar y tutelar *el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él*.

Se trataba, por tanto, de un intercambio de competencias y misiones que alteraba los principios básicos de la relación administrativa con el Patrimonio Histórico, por lo que propuse una nueva redacción, que es la que ha sido aceptada finalmente en los siguientes términos:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la Ley establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

De este modo, lo garantizado o asegurado por la acción de la Ley es la conservación o protección de lo existente, es decir, la acción sobre lo *material*, mientras que en el uso como bien social, que es la dimensión activa entendida generalmente como lo *inmaterial*, sólo se determina una labor de promoción. Aplicar las garantías a lo *inmaterial* y la mera promoción a lo *material* hubiera sido una transposición de funciones, de consecuencias negativas para los bienes materiales y difícil aplicación a los inmateriales.

Otro apartado en el que la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía hubiera podido ser actualizada, es el de la inclusión de un modo expreso del llamado “Patrimonio Natural”, cuya defensa se ejerce de modo muy intenso desde la Consejería de Medio Ambiente, que se encarga de conservar tanto la Naturaleza en sí como los testimonios de la acción humana sobre ella o el aprovechamiento histórico de que ha sido objeto, aspectos que se catalogan

y protegen en las declaraciones de Parques o Espacios Naturales de forma similar a la que se establece para el Patrimonio Histórico.

La inclusión en esta Ley de Patrimonio Histórico de “los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes”, que se añaden en el artículo 47 al Patrimonio Arqueológico, se debe a una cierta afinidad metodológica entre las técnicas de investigación de estas materias y la Arqueología, aunque estos “elementos geológicos y paleontológicos” sólo adquieren una calidad de interés cultural cuando la sociedad, tanto por criterios científicos como estéticos, les atribuye unos valores diferenciales que se incorporan a la cultura común. Este mismo proceder es el que se realiza en la valoración de todos los restantes elementos que pertenecen al Medio Natural, es decir, aquellos que no se deben a la creación humana y, que han sido apreciados y, en muchos casos, transformados por la acción del ser humano y que hoy se consideran dignos de protección bajo denominaciones como Patrimonio Natural o Patrimonio Medio Ambiental.

Parece que no sería coherente otorgar una categoría de Bien de Interés Cultural o de Patrimonio Histórico al Torcal de Antequera por la mera consideración de sus componentes o elementos geológicos si se les disocia de los valores botánicos o paisajísticos que también se dan en el mismo paraje y relacionados indisolublemente. Del mismo modo, disociar en su consideración legal a los restos fósiles de cetáceos de la Era Terciaria de los ejemplares de sus especies sucesoras que hoy se encuentran en peligro de extinción, sólo se puede admitir en cuanto a los procedimientos legales de salvaguarda pero no en cuanto a la definición de los valores culturales que la hacen necesaria.

Este condicionamiento de separación legal y competencial se debe a meras razones técnicas de trabajo, y a que serán, finalmente, especialistas en Ciencias Naturales los que deberán asumir las tareas de definición y protección de este Patrimonio, pero el soporte de las medidas de protección es el interés demostrado por los seres humanos y su vivencia histórica, con lo que se trata, al fin y al cabo, de proteger un *Patrimonio Inmaterial*.

La cuestión esencial, es que todo el llamado Patrimonio Histórico o Patrimonio Cultural es, en esencia *patrimonio inmaterial*, ya que su evidencia material no puede ser disociada de la acción y la intención humana que lo ha producido o lo ha asumido como propio⁵. Pero en la lengua castellana y en las disposiciones legales que puedan hacerse en nuestro país se hace necesaria una adecuada distinción entre *inmaterial* e *intangibile*. Ambos términos no

⁵ Martín VAQUER CABALLERÍA, “La protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *Museos.es*, 1, 2005, pp. 88-99.



Fig. 1. Antonio Allegri da Corregio, *Noli me tangere* (1518) Museo del Prado.

pueden ser utilizados como sinónimos en función de que el primero de ellos sea el utilizado en francés y el segundo el adecuado en la lengua inglesa, aunque se haya llegado al extremo de recomendar que se tenga en cuenta ambos términos como complementarios⁶.

El sentido etimológico y de mayor carga semántica del vocablo *intangible* es designar aquello que no debe tocarse y que por ello está protegido, reservado, consagrado y respetado como intocable. La expresión más conocida de la que se desprende este sentido es el *noli me tangere* evangélico (Juan, 20,17), la frase con la que Cristo indicó a María Magdalena que su cuerpo resucitado ya no debería ser tocado (Fig.1). Por ello, el uso adecuado del

⁶ Óscar NAVAJAS CORRAL, “El valor intangible del Patrimonio”, *Boletín Gestión Cultural*, 17, 2008, s.p.

vocablo en relación con el Patrimonio Cultural podría ser declararlo *intangible*, es decir *intocable*, ya que su protección implica el que no deba ser tocado ni alterado. Sin embargo, hay otra acepción común de *intangible* que se refiere no al respeto hacia lo intocable sino al peligro de tocar algo; es el uso que califica de “intocables” a los leprosos o a cualquier persona o cosa cuyo contacto pueda resultar pernicioso, y este sentido no sería tan adecuado.

En cualquier caso, no es lo mismo declarar *intangible* el Patrimonio, que declarar Patrimonio lo *Intangible*. Esta segunda posibilidad, que es la utilizada alternativamente en algunas de las propuestas sobre declaración del *Patrimonio Inmaterial*, va mucho más allá de la declaración enunciada por la UNESCO sobre lo que se considera equivalente a “patrimonio vivo” o “patrimonio activo”, para extenderse al ámbito de las creencias o los sentimientos, cuando las medidas de protección patrimonial sólo pueden referirse, en todo caso, a los resultados materiales o expresivos, activos o inactivos, de esas creencias y sentimientos.

El asunto se comprende con mayor claridad en su aplicación práctica. Uno de los primeros elementos españoles declarado *Patrimonio Inmaterial* por la UNESCO es el “Misterio de Elche”, que ya gozaba desde 1931 de su reconocimiento como Monumento Nacional; lo declarado y protegido es tanto el conjunto de muebles y artilugios utilizados en la representación como su ámbito de escenificación, el texto dramatizado y la propia realización anual de la fiesta, pero lo realmente *intangible* en el *Misteri*, no es nada de ésto, sino la creencia en la Asunción de la Virgen, y su declaración como *Patrimonio Inmaterial de la Humanidad* no puede considerarse equivalente a un reconocimiento o adhesión mundial al Misterio de la Asunción.

En el caso de Andalucía, el cambio de *intangible* por *inmaterial* en el ámbito de su Ley, hace posible que una próxima y probable declaración como *Bien de Interés Cultural* de la Fiesta del Corpus Christi de Sevilla se puedan incluir el mobiliario litúrgico y procesional, el baile y las canciones de los *Seises*, o la ornamentación floral y los altares de las calles que se enriquecen más cada año, y todo ello es *inmaterial* en cuanto a transitorio en su uso y activo en su expresión, pero lo *intangible* de esta celebración, que es la transustanciación del Cuerpo de Cristo en la Sagrada Forma no es, evidentemente, materia que pueda ser ni declarada ni protegida por las instituciones públicas (Fig.2).

La declaración del *Patrimonio Inmaterial* comporta también una cuestión muy debatida que afecta a su posible carácter *intangible*; se trata de la determinación de la *autenticidad* que, en el caso de los bienes *materiales*, ha sido vinculada tradicionalmente al carácter de único y distinto que debe tener toda *Obra* para ser *auténtica*. Es la misma cuestión planteada por Benjamín ante

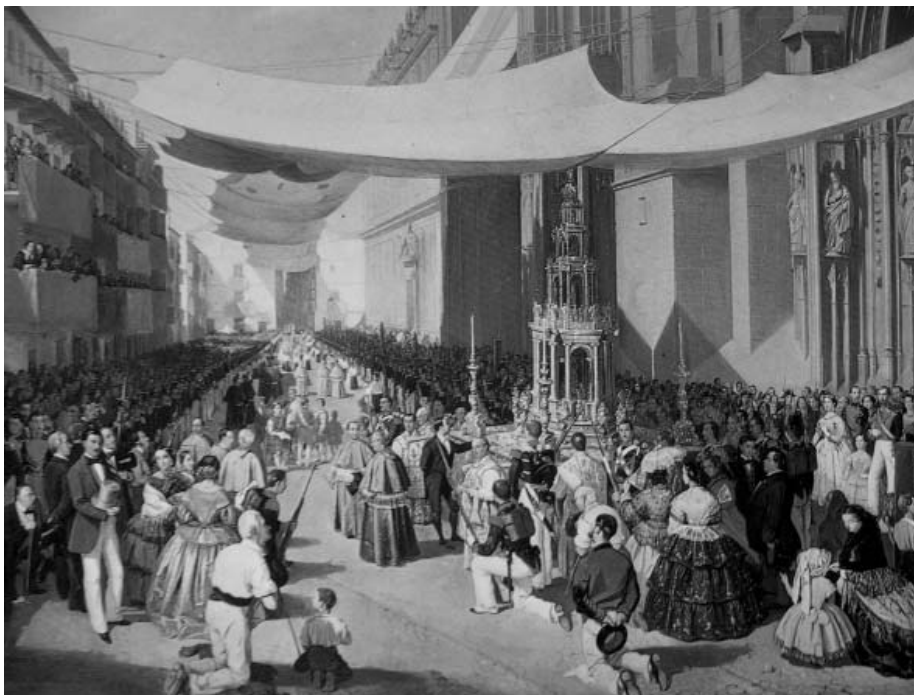


Fig. 2. Antonio Aguado Cabral Bejarano, *Procesión del Corpus en Sevilla*, (1857).
Museo del Prado.

la pérdida de *aura* de la *Obra* reproducida por medios fotográficos⁷, en la que el *hic et nunc* se hace cada vez más difuso; las obras “vivas” o en “acción”, aunque deben ser representadas por elementos materiales, eluden quedar reducidas a lo *material* y son reconocidas como *inmateriales* por su posibilidad de repetirse en otros lugares del tiempo y del espacio, de modo que carecen de un *aquí y ahora* inmutables. Sin embargo, su definición debe hacerse con referencia a lo *material* o lo *sensible* que producen, que al ser transitorio hace inviable su conservación sin cambio y cada manifestación de lo *inmaterial* precisaría de una definición propia para determinar si posee los valores por los que se hace merecedor de reconocimiento, que deben coincidir con los de manifestaciones declaradas y aceptadas.

El planteamiento de Marcel Proust, tan antiguo como las ideas de Riegl, abogaba por recuperar no sólo los monumentos arruinados o sin uso, sino también las antiguas funciones que les otorgaban sentido, aunque fuera sustituyendo el antiguo ritual religioso por un nuevo ritual social de veneración estética.

⁷ Walter BENJAMÍN, “La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica” (1939), *Discursos interrumpidos*, Buenos Aires, 1989.

“Imaginemos que con el catolicismo extinguido durante siglos, los usos de la fe desaparecieran... Las catedrales quedarían, en cualquier caso,... desnudas y silenciosas... Los artistas se inspirarían en ellas para crear obras de teatro basadas en los sucesos misteriosos que en otro tiempo tuvieron lugar allí... El drama sagrado se representa y la catedral canta otra vez... Esta resurrección de las ceremonias católicas logra la belleza histórica, social, física y musical a la que sólo Wagner se aproximó por su evocación de estos temas en Parsifal. Autobuses llenos de snobs viajan a los lugares sagrados (como Amiens, Chartres, Bourges, Laon, Reims, Beauvais, Rouen o París) y según sus edades son capaces de experimentar las emociones que esperarían en Baviera, ...gozando una obra de arte en el escenario construido como único”⁸.

De este modo se debería reproducir en sus objetos y en sus rituales de valor estético aquello que llamamos *Patrimonio Inmaterial*, y su *autenticidad* sólo sería reconocible en cuanto pudiera suscitar las mismas experiencias estéticas, aunque el soporte *intangible* se hubiera transformado.

La conservación del *Patrimonio Inmaterial* a través de su vivencia continuada, que es lo que se pretende garantizar en las declaraciones internacionales, sólo puede comprobarse en la recreación de su *autenticidad* material, mediante la producción de un nuevo *hic et nunc*, en el que lo *intangible* puede ser distinto.

En el campo de la Antropología, ha sido Caro Baroja quien ha observado con mayor claridad el asunto en el análisis de la forma en que perviven las formas de ritual de las fiestas de la Antigüedad Clásica dentro de las fiestas cristianas modernas:

...creo que casi todas las formas de ritual que poseen un valor estético mínimo tienen grandes garantías de resistir los embates del tiempo...

...jugar y cargar el juego de intenciones profundas: he aquí un supremo placer para los hombres y las sociedades...

...una vez creada una forma de ritual en la que hay implícito un juego, el uno y el otro viven, no sobreviven, de modo seguro...⁹

La posibilidad de la supervivencia del llamado *Patrimonio Inmaterial* y del éxito de su protección legal, reside, por tanto, en la continuidad de los valores estéticos que le están asociados y no de su base *intangible*.

En este sentido, debe tenerse en consideración que lo *inmaterial* pertenece también, y está protegido implícitamente, en todas las medidas relativas al *Patrimonio Material* y a los *Bienes de Interés Cultural* del pasado, aunque hoy carezcan de vitalidad y ya no se encuentren activos. Los monumentos de

⁸ Marcel PROUST, “La muerte de las catedrales”, *Le Figaro*, 16-8-1904.

⁹ Julio CARO BAROJA, *El carnaval*, 2ª. ed., Madrid, 1979, p. 297.²⁹ AGP. Papeles. Anexo. Leg. 1

las religiones místicas de la Antigüedad Clásica o los testimonios del arte prehistórico, están vinculados a unas ideas *inmateriales* que no poseen hoy ningún adepto, aunque consideremos de interés la conservación de sus vestigios materiales; la protección de su materialidad no implica ninguna actitud positiva hacia las ideas que los generaron, del mismo modo que hoy debemos promover la conservación de todos los valores estéticos de las manifestaciones de las creencias y los sentimientos inmateriales vivos, aunque no podamos pretender que éstos permanezcan inmutables como los monumentos del pasado, y conservar lo que ellos manifiestan de *inmaterial* sería tanto como exigir el cese de su actividad.

Ya que el castellano posee una clara diferenciación semántica entre *inmaterial* e *intangible*, la aplicación de estos términos al Patrimonio puede hacerse con todo el sentido que corresponde a la propia naturaleza de los *bienes* que lo pueden integrar. Es necesario definir el *Patrimonio Inmaterial* a través de los elementos materiales y de las formas de acción que reproducen sus valores estéticos, pero debe eludirse la objetivación de estos *bienes* en unas ideas *intangibles* ya que éstas pueden cambiar sin que su manifestación estética, es decir, el juego que está implícito en ellos se transforme.

Sería conveniente introducir de una forma más decidida tanto en los documentos legales o administrativos como en los trabajos de investigación los términos *Patrimonio Vivo* o *Patrimonio en Acción*, para referirse a lo que hoy se quiere proteger bajo la denominación *Patrimonio Inmaterial*. *Patrimonio Vivo* es un término muy cercano al de *Tesoros Humanos Vivos* que da título a desde 1994 a un programa de la UNESCO, inspirado en su empleo anterior por los países del Extremo Oriente asiático; sería una calificación de suficiente claridad, aunque parece destinado a una aplicación más individual que colectiva. *Patrimonio en Acción* sería coincidente con el lenguaje artístico actual y con expresiones similares inglesas que tienen suficiente aceptación. Es muy probable que sólo tras varios años de uso de estos términos se consiga que uno de ellos adquiriera la carga semántica necesaria para poder ser comprendido con claridad.

